

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Sumilla: *“El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación”.*

Lima, 30 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 30 de julio de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6602/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C.**, en el marco de la licitación pública N° 001-2024-MPA-1 primera convocatoria, para la *“Contratación de adquisición de leche reconstituida enriquecida con vitaminas A y D para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa”*, llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Arequipa; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante **la Entidad**, convocó la licitación pública N° 001-2024-MPA-1 primera convocatoria, para la *“Contratación de adquisición de leche reconstituida enriquecida con vitaminas A y D para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa”*, con un valor estimado de S/ 626,284.80 (seiscientos veintiséis mil doscientos ochenta y cuatro con 80/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de mayo de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 11 de junio del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Espiga Andina S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 603,497.09 (seiscientos tres mil cuatrocientos noventa y siete con 09/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Orden de prelación	Resultado
ANOVA S.A.C.	SI	567,429.12	100	1	Descalificado
INDUSTRIAS ANDERQUIN E.I.R.L.	SI	574,974.72	98.69	2	Descalificado
DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C.	SI	590,065.92	96.16	3	Descalificado
NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERIA S.A.	SI	599,120.64	94.71	4	Descalificado
ESPIGA ANDINA S.A.C.	SI	603,497.09	94.02	5	Adjudicado - Calificado
VARGAS LOPEZ MIGUEL ANGEL	NO	----	---	---	---

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado mediante Escrito N° 2, presentados el 21 y 25 de junio de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Distribuidora Sarmiento S.A.C. en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro, b) se declare calificada su oferta, y d) se le otorgue la buena pro.

Para dichos efectos, el Impugnante expone los siguientes argumentos:

- Refiere que en el procedimiento de selección se presentaron seis (6) ofertas, de las cuales una fue no admitida y otras cuatro fueron descalificadas por el comité de selección, quedando solo una oferta como válida.
- Por otro lado, señala que el comité de selección descalificó su oferta por carecer de autorización de uso de documentos y por la experiencia del postor.
- En cuanto al requisito de carecer de autorización de uso de documentos, sostiene que en los requisitos de calificación (literal B de la página 24 de las bases integradas del procedimiento de selección), no se exige la presentación del documento que alega el comité de selección, por tanto, no es una exigencia para la admisión, calificación o evaluación de las ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

- iv) En cuanto a la experiencia cuestionada, indica que ha presentado el Anexo N° 8, conteniendo la experiencia acumulada solicitada de S/ 900,000.00, superando lo requerido en un monto total de S/ 1'056,910.31 soles.
 - v) No obstante, señala que el comité de selección cuestionó las experiencias N° 1, 3, 5 y 6, pero no existe un cuestionamiento válido para las experiencias Nros. 3, 5 y 6.
 - vi) En cuanto a la experiencia N° 3, sostiene que en la página 41 de su oferta, se encuentra consignado y subrayado (en el siguiente renglón) un pago que coincide con el monto exacto que se pretende acreditar.
 - vii) En relación al cuestionamiento a la experiencia N° 5, sostiene que la penalidad en el contrato que se acredita, no enerva la suma contractual declarada, independientemente del sustento equivocado del comité de selección, pues aún con el descuento efectuado, cumple con la suma requerida.
 - viii) Respecto de la experiencia N° 6, indica que se ha formulado un cuestionamiento equivocado, debido a que el producto leche o lácteo corresponde a lo mismo, aunado a ello, acreditó lo requerido con información complementaria en el folio 59 de su oferta, pues ha adjuntado (además del contrato y la constancia de prestación) la orden de compra donde se acredita el objeto de la contratación (leche evaporada entera).
 - ix) Agrega que, su oferta económica es la más adecuada por ser menor a aquella ofertada por el Adjudicatario, lo que genera un perjuicio económico para la Entidad.
 - x) Asimismo, señala que se han vulnerado los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
 - xi) En consecuencia, solicita se declare fundado su recurso interpuesto.
3. Con Decreto del 27 de junio de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 28 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación del Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 3 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 3726-2024-MPA-GAF/SGL del 2 de ese mismo mes y año, a través del cual expuso lo siguiente:
- i. De la oferta presentada por el Impugnante se aprecia que en su anexo número 8 consignó 6 experiencias equivalentes a un total de S/ 1'056,910.31 soles.
 - ii. Ahora bien, refiere que para acreditar la experiencia N° 3, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos: i) factura N° 002-0000436, por el monto de S/ 83,076.50, ii) estado de cuenta con depósito de S/ 70,707.45, y iii) comprobante de detracción por el monto de S/ 2,492.30 soles; en ese sentido, al sumar el monto del depósito que obra en el estado de cuenta y el monto del comprobante de detracción, el monto total no coincide con aquél que obra en la factura, es por ello que se consideró que dicha experiencia no es válida.
 - iii. Por otro lado, sostiene que, para acreditar la experiencia N° 5, el Impugnante presentó el contrato N° 017-2022-MPL, por el monto de S/ 151,055.76, así como la constancia de cumplimiento de la prestación por el monto de S/ 151,055.76; sin embargo, en dicha constancia se indica que se aplicó penalidad por el monto de S/ 10,573.90, por lo que, al restar el mencionado monto de penalidad, resulta acreditando el monto de S/ 140,481.86. Este último es el monto que se validó como parte de su experiencia.
 - iv. Asimismo, indica que, para acreditar la experiencia N° 6, el Impugnante presentó: i) el contrato N° 0114-2023-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65, ii) orden de compra N° 00488 por el monto de S/ 253,177.65, y, iii) la constancia de prestación N° 300-2024-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65; no obstante, dicha documentación no menciona que se trate de "leche reconstituida y/o leche evaporada entera, ya sea en su presentación comercial o en su versión programa social", como lo requieren las bases, por lo tanto, dicha experiencia no es válida.
 - v. En ese sentido, señala que solo se consideró válidas las experiencias N° 2, 4 y 5, llegando al monto facturado acumulado de S/ 677,682.86, monto que no cumple con lo requerido en las bases, por ello la oferta del Impugnante fue descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

- vi. Por otro lado, señala la que existe una incongruencia en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que en el numeral 3.1 especificaciones técnicas [4. Características del bien] se indica: Tipo de alimento perecible (365 días mínimo); no obstante, en el numeral 8. Condiciones de entrega y recepción de los productos, se indica que la vida útil del producto ofertado es no menor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrega en el almacén; por tanto, se evidencia que en ambos rubros se precisan distintos plazos de vida útil del producto *“leche reconstituida enriquecida con vitaminas A y D para el personal obrero”* lo cual puede generar confusión en los postores.
5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 3 de julio de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación indicando que, el contrato presentado para acreditar la experiencia N° 6 del Impugnante, no correspondería a un bien igual o similar al objeto de convocatoria, sino a un bien distinto (producto lácteo), en todo caso, si el referido postor tenía dudas, debió efectuar consultas, lo cual no realizó, por lo que dicha experiencia no es válida.
6. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 18 de ese mismo mes y año.
9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 17 de julio de 2024, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Mediante Escrito N° 4, presentado el 18 de julio de 2024, el Impugnante formuló argumentos adicionales, solicitando se tenga en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.
11. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales formulados por el Impugnante a través de su escrito N° 4.
12. El 18 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

13. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 626,284.80 (seiscientos veintiséis mil doscientos ochenta y cuatro con 80/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; razón por la cual no se configura la presente causal de improcedencia.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 11 de junio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 21 de junio de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 21 de junio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

2024 (subsanoado con el Escrito N° 2 presentado el 25 del mismo mes y año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante; esto es, por su gerente general, el señor Jorge Antonio Béjar Ramírez, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta su interés legítimo de ser postor del procedimiento de selección y obtener la buena pro.
- Asimismo, a fin de obtener interés para obrar para impugnar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, el Impugnante debe primero revertir la descalificación de su oferta y recobrar su condición de postor en el procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

12. A través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro, se declare calificada su oferta, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

13. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se declare calificada su oferta.
- Se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 28 de junio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 3 de julio de 2024 para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 presentado el 3 de julio de 2024; esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho documento no es posible identificar argumentos dirigidos a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si el Impugnante cumplió con el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - ii. Determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.

D. Análisis

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con el factor de evaluación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, obra el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 6 de junio de 2024, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de descalificar la oferta presentada por el Impugnante por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

- DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C.- NO CALIFICA:

Presenta Declaración Jurada donde indica que se limita a recoger el producto de los almacenes del fabricante, presentando certificados a nombre del fabricante Leche Gloria S.A. ubicada en Av. Diez Canseco N°527, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Presenta Declaración Jurada del postor donde señala que se encuentra autorizado por el fabricante del producto para el uso de sus documentos.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad NO CUMPLE, dado que solo Acredita un monto de S/ 677,682.86, en bienes iguales similares al objeto de la convocatoria.

No se considera experiencia N°01, Presenta Factura Orden de Compra N°5519, la misma que no cuenta la firma del responsable de Gerencia de Administración Financiera, dado que la misma Orden indica que es nula sin la Firma mancomunada de la Sub Gerencia de logística y la Gerencia de Administración y Finanzas.

No se considera experiencia N°03, Presenta Factura N°002-0000436 por el monto de S/83,076.50, el reporte de estado de cuenta indica la transacción por el pago de la Factura N°002-0000436 por el monto S/70,707.45 y un comprobante de retención electrónica de S/2,492.30, habiendo incongruencias; no acreditándose la cancelación de manera fehacientemente.

No se considera experiencia N°05, Presenta Contrato N°017-2022-MPA y constancia de Cumplimiento de la Prestación, en el cual se indica que cuenta con penalidad, por lo que se solo se considera un monto de S/140,481.86.

No se considera experiencia N°06, Presenta Contrato N°0114-2023-MTC/10.02 y Constancia de prestación, los mismos que no corresponden a los bienes similares conforme a lo solicitado en las bases integradas, debido a que en el contrato señala adquisición de producto lácteo no especificando lo requerido en la definición de similares y la constancia presentada que hace referencia a este contrato también indica producto lácteo sin señalar el producto requerido en la bases integradas en la definición de similares.

Conforme se aprecia, el comité de selección manifestó que el Impugnante solo acreditó un monto de S/ 677,682.86 como experiencia del postor en la especialidad, debido a que no consideró las experiencias N° 1, 3, 5 y 6, presentadas como parte de su oferta, como experiencia en bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, por ello su oferta se declaró como descalificada.

26. Frente a dicha decisión, el Impugnante refiere haber presentado el Anexo N° 8, conteniendo la experiencia acumulada solicitada de S/ 900,000.00, superando lo requerido en un monto total de S/ 1'056,910.31 soles.

Pese a ello, señala que si bien el comité de selección cuestionó sus experiencias N° 1, 3, 5 y 6, empero, no existe un cuestionamiento válido para las experiencias N° 3, 5 y 6.

En cuanto a la experiencia N° 3, sostiene que en la página 41 de su oferta, se encuentra consignado y subrayado (en el siguiente renglón) un pago que coincide con el monto exacto que se pretende acreditar.

En relación al cuestionamiento a la experiencia N° 5, manifiesta que la penalidad en el contrato con el que acredita su experiencia, no enerva la suma contractual declarada, pues independientemente del sustento equivocado del comité de selección, aún con el descuento efectuado, cumple con la suma requerida.

En cuanto a su experiencia N° 6, indica que se ha formulado un cuestionamiento equivocado, debido a que el producto leche o lácteo corresponde a lo mismo, por lo que, para acreditar dicha experiencia, de manera complementaria, además del contrato y la constancia de prestación, en el folio 59 de su oferta, adjuntó la orden de compra donde se acredita el objeto de la contratación (leche evaporada entera).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

En ese sentido, señala que su oferta económica es la más adecuada por ser menor a aquella ofertada por el Adjudicatario, lo que genera un perjuicio económico para la Entidad; además, se han vulnerado los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, solicita se declare fundado su recurso interpuesto.

- 27.** Al respecto, a través de Informe N° 3726-2024-MPA-GAF/SGL, la Entidad señaló que, para acreditar la experiencia N° 3, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos: i) factura N° 002-0000436, por el monto de S/ 83,076.50, ii) estado de cuenta con depósito de S/ 70,707.45, y iii) comprobante de detracción por el monto de S/ 2,492.30 soles; en ese sentido, al sumar el monto del depósito que obra en el estado de cuenta y el monto del comprobante de detracción, el monto total no coincide con aquel que obra en la factura, es por ello que se consideró que dicha experiencia no es válida.

Por otra parte, refiere que, para acreditar la experiencia N° 5, el Impugnante presentó el contrato N° 017-2022-MPL, por el monto de S/ 151,055.76, así como la constancia de cumplimiento de la prestación por el monto de S/ 151,055.76; sin embargo, en dicha constancia se indica que se aplicó penalidad por el monto de S/ 10,573.90, por lo que, al restar el mencionado monto de penalidad, resulta acreditando el monto de S/ 140,481.86, por lo que, este último monto resulta válido como parte de su experiencia.

Asimismo, indica que, para acreditar la experiencia N° 6, el Impugnante presentó: i) el contrato N° 0114-2023-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65, ii) orden de compra N° 00488 por el monto de S/ 253,177.65, y, iii) la constancia de prestación N° 300-2024-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65; no obstante, dicha documentación no menciona que se trate de “leche reconstituida y/o leche evaporada entera, ya sea en su presentación comercial o en su versión programa social”, como lo requieren las bases integradas, por lo tanto, dicha experiencia no es válida.

Es por ello por lo que solo se consideró válidas las experiencias N° 2, 4 y 5, llegando al monto facturado acumulado de S/ 677,682.86, monto que no cumple con lo requerido en las bases, por ello la oferta del Impugnante fue descalificada.

- 28.** A su turno, el Adjudicatario, al absolver el traslado del recurso de apelación, indicó que el contrato presentado para acreditar la experiencia N° 6 del Impugnante, no correspondería a un bien igual o similar al objeto de convocatoria, sino a un bien

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

distinto (producto lácteo). Refiere que si el referido postor tenía dudas, debió efectuar consultas, lo cual no realizó, por lo que dicha experiencia no es válida.

29. Atendiendo a los argumentos de las partes y a la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, tal como se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> <u>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 900,000.00 (Novecientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</u> <u>Se consideran bienes similares a los siguientes LECHE RECONSTITUIDA Y/O LECHE EVAPORADA ENTERA YA SEA EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL O EN SU VERSIÓN PROGRAMA SOCIAL</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

(...)

Resaltado agregado

30. Teniendo ello en cuenta, se tiene que para cumplir con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, los postores debían acreditar haber facturado, como mínimo, un monto de S/ 900,000.00 (novecientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Aunado a ello, se aprecia que, para acreditar dicha experiencia, se debía presentar:

- (i) Copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación o,
- (ii) comprobantes de pago, cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección se establece que se consideran bienes similares a los siguientes: *“leche reconstituida y/o leche evaporada entera, ya sea en su presentación comercial o en su versión programa social”*.

31. En tal sentido, corresponde revisar la oferta del Impugnante y determinar si cumplió dicho requisito de calificación. Así, se aprecia que a folios 32 y 33 de su oferta, el apelante presentó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad donde declara un total de seis contrataciones, cuyo monto total facturado acumulado superaría aquel exigido para acreditar el referido requisito de calificación. Para mayor evidencia, se reproduce dicho documento:

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MPA-1

Presente. –

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS	ADQUISICION DE LECHE	OC N° 005519	20/12/2017	-	-	SOLES	32,399.40		-
2	C.A.C SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA	ADQUISICION DE ALIMENTOS	FACTURA N° 002-0000414	05/11/2018	-	-	SOLES	445,200.00		-
3	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ADQUISICION DE LECHE	FACTURA N° 002-0000436	30/11/2018	-	-	SOLES	83,076.50		
4	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ADQUISICION DE LECHE	FACTURA N° 002-0000545	21/02/2019	-	-	SOLES	92,001.00		
5	MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE	ADQUISICION DE TARROS DE LECHE PARA TRABAJADORES OBREROS Y AFILIADOS AL SINDOBREMUN	CONTRATO N° 017-2022-MPL	12/10/2022	-	-	SOLES	151,055.76		
6	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ADQUISICION DE PRODUCTO LACTEO PARA LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES EN AREAS DE RIESGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CONTRATO N° 0114-2023-MTC/10.02	11/10/2023	-	-	SOLES	253,177.65	-	-
TOTAL: UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 31/100 SOLES								S/ 1,056,910.31		

Lima, 30 de mayo de 2024

DISTRIBUIDORA SARMENTO S.A.C.
JOSÉ ANTONIO BEJAR VILLALBA
GERENTE GENERAL

Nótese que el total de experiencias declaradas por el Impugnante suman un monto total facturado de S/ 1'056,910.31 (un millón cincuenta y seis mil novecientos diez con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

31/100 soles); no obstante, el comité de selección, al calificar su oferta, desestimó las experiencias declaradas en los numerales 1, 3 y 6, y, respecto de la experiencia consignada en el numeral 5, redujo el monto declarado a 140,481.86; por lo que, a consideración de dicho colegiado, el monto total acreditado por el apelante solo fue de S/ 677,682.86, lo que devino en su descalificación.

Estando a lo expuesto, corresponde analizar la documentación presentada por el Impugnante para acreditar las experiencias desestimadas por el comité de selección.

Cabe añadir que, respecto de la experiencia indicada en el numeral 1 del Anexo N° 8, el Impugnante no ha formulado cuestionamientos sobre las razones por las que fue desestimada.

Respecto de la experiencia N° 3

- 32.** Sobre el particular, se aprecia que, para acreditar dicha experiencia, el Impugnante adjuntó la Factura N° 002-0000436 [folio 40 de su oferta], del 30 de noviembre de 2018, para la adquisición de “*leche evaporada entera*”, a favor del Ministerio de Transportes de Comunicaciones, por el importe de S/ 83,076.50.

Cabe precisar que, a efectos de acreditar el abono de dicho monto, el Impugnante adjuntó el Comprobante de Retención Electrónica R001-0001060, del 7 de diciembre de 2018 [folio 42], por la suma de S/ 2,492.30, y el reporte de estado de cuenta del banco BBVA Continental [folio 41].

En este punto cabe resaltar que el cuestionamiento que es objeto de análisis, está relacionado exclusivamente a que en el reporte de estado de cuenta solo existe un abono por la suma de S/ 70,707.45, lo que evidencia una incongruencia que no acredita la cancelación total del monto facturado.

Cabe precisar que, sumado el monto indicado en el estado de cuenta y el monto total retenido, en total acreditaría el pago de 73,199.75, quedando pendiente de acreditar el pago de S/ 9,876.75.

Al respecto, el Impugnante sostiene que con el reporte de su estado de cuenta acredita el pago total del monto consignado en la Factura N° 002-0000436, pues en dicho documento obra constancia del depósito de la suma de S/ 70,707.45, y en el siguiente renglón, consta un pago por la suma de S/ 9,876.75, que correspondería al monto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

faltante, con lo cual se acredita el pago total de dicha contratación y, por ende, el monto total facturado para la experiencia N° 3.

En ese sentido, a efectos de verificar lo alegado por el Impugnante, resulta pertinente visualizar la parte pertinente de dicho documento:

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA								
CONTIAHORRO								
TITULARES:								
DISTRIBUIDORA SARMIENTO SAC								
AV. EVARISTO SAN CRISTOBAL 1917								
NA NO APLICA								
L-013 LA VICTORIA LRMA LIMA								
PERU 0141								
MONEDA: SOLES RUC 20101704352								
SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:								
HENRY JEAN PAUL CRUZ REYES								
FECHA OPER.	FECHA VALDR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
02-12	02-12	SALDO ANTERIOR			844	-10.00		29,122.88
03-12	03-12	MANTENIMIENTO 9782 1383 3689 NOV-18	LIMATAMBO	VEN	845	-29,000.00	1.45	121.43
04-12	04-12	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE			847	8,703.38	0.45	9,824.36
04-12	04-12	TIND18F0002-0000415 HOSPITAL NACIONAL DO			849	7,876.86	0.35	15,900.87
05-12	05-12	TIND18F0002-0000410 INE/PTO 2003	BCA. INTERNET	B/E	851	-100.00		15,800.87
05-12	05-12	*COMIS CONTINENTAL NET CASH 2018-12	LIMATAMBO	VEN	852	-7,000.00	0.35	9,800.52
06-12	06-12	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE			854	6,439.32	0.40	16,239.44
06-12	06-12	TIND18F0002-0000356 HOSPITAL NACIONAL DO			856	152,082.74	7.60	170,324.68
07-12	07-12	TIND18F0002-0000432 REGION HUANOCA-SEDE	NICOLAS ARRIQ	VEN	858	-26,000.00	1.25	145,323.33
07-12	07-12	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE			860	2,110.00	0.10	147,433.23
10-12	10-12	TIND18F0002-0000000 INDECOPI-PRESUPUESTO			862	1,265.50	0.05	148,698.68
10-12	10-12	TIND18F0002-0000417 HOSPITAL VICTOR LARC			864	6,511.61	0.30	155,209.89
10-12	10-12	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	LIMATAMBO	VEN	866	-24,400.00	1.20	130,808.79
10-12	10-12	TIND18F0002-0000424 MUNI PROV TARATA PRE			868	6,829.55	0.25	136,738.09
10-12	10-12	TIND18F0002-0000423 MUNI PROV TARATA PRE			870	2,125.20	0.10	138,863.19
10-12	10-12	TIND18F0002-0000422 MUNI PROV TARATA PRE			872	5,277.48	0.25	144,140.42
10-12	10-12	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	NICOLAS ARRIQ	VEN	874	-5,000.00	0.25	139,140.17
11-12	11-12	RETRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	DE LA RAMBLA	VEN	876	-5,000.00	0.25	134,140.17
11-12	11-12	TIND18F0002-00436 MTC ADMINISTRACION G			878	70,707.45	3.50	148,841.07
11-12	11-12	TIND18F0002-0048 MTC ADMINISTRACION G			880	8,876.75	0.45	158,717.37
12-12	12-12	FACTURA 001-000801 CEDEAN	BCA. INTERNET	B/E	882	-10,432.80	0.50	148,284.07

Conforme se observa, efectivamente obra constancia del depósito efectuado a favor del Impugnante por la suma de S/ 70,707.45, el cual, según la descripción indicada, corresponde a la Factura N° 002-0000436-MTC.

Ahora bien, sobre el depósito indicado en el siguiente reglón de dicho estado de cuenta (tal como lo señala el Impugnante), si bien corresponde a la suma de S/ 9,876.75, este Colegiado advierte que en la descripción del mismo se indica que corresponde a "TIND19F0000002-0048 MTC ADMINISTRACION G", es decir, no se aprecia que dicho pago derive de la Factura N° 002-0000436-MTC, tal como sí se precisó en la operación anterior.

33. En ese sentido, este Colegiado advierte que no es posible acreditar que en el estado de cuenta del Impugnante exista constancia del pago de la suma de S/ 9,876.75, toda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

vez que, en la descripción de dicho depósito se ha indicado que ésta deriva de un documento distinto a la Factura N° 002-0000436.

34. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Impugnante no ha cumplido con acreditar la experiencia señalada en el numeral 3 del Anexo N° 8 de su oferta, pues no ha cumplido con acreditar el pago total del monto facturado, por lo que corresponde **ratificar** la desestimación de dicha experiencia.

En cuanto a la experiencia N° 5

35. Sobre dicha experiencia, el Impugnante pretende acreditar un monto total facturado de S/ 151,055.76, para ello, ha adjuntado el Contrato N° 017-2022-MPL [folios 46 al 50 de su oferta], y el Formato N° 27 – Constancia de Cumplimiento de la Prestación [folio 51 de su oferta].

En relación a ello, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de descontar la suma de S/ 10,573.90 por concepto de penalidades aplicadas, pues refiere que, la misma no enerva la suma contractual declarada.

36. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, las bases estándar y las bases integradas del procedimiento de selección **no establecen que deba descontarse de dicha experiencia los montos de las penalidades aplicadas**, dado que la experiencia se mide a través de montos facturados, por lo que, el hecho que luego de realizada la facturación, se realice algún descuento al efectuar el pago (como ocurre con las penalidades o las detracciones), ello no resta la experiencia ya ganada por el contratista.

En ese sentido, tal como se encuentra redactado el requisito de calificación “Experiencia del postor” (tanto en las bases integradas, como en las respectivas bases estándar), ésta alude directamente al monto facturado acumulado; es decir, a la suma monetaria por la cual un determinado postor emite un comprobante de pago (normalmente, una factura). Cabe añadir que el “monto facturado” corresponde al costo o valor de las prestaciones ejecutadas por el contratista, según los precios pactados en el contrato, en un determinado periodo, valor que no se afecta por la aplicación de penalidades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

En otras palabras, aplicar una penalidad, no implica la reducción de las prestaciones en la ejecución contractual, por lo que no existe disposición que sustente que aquél no sea computado como experiencia adquirida.

37. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta correcto asumir que, por la aplicación de una penalidad, el monto del contrato ejecutado deba ser reducido, pues el carácter resarcitorio de una penalidad, por los incumplimientos generados por el contratista, no tiene relación con el monto del contrato y su valoración final.
38. En ese sentido, teniendo en cuenta que, para acreditar la experiencia N° 5 señalada en el Anexo N° 8, el Impugnante ha presentado el Contrato N° 017-2022-MPL, cuyo monto contractual es de S/ 151,055.76; y, para acreditar el cumplimiento de dicha contratación, ha adjuntado su respectiva constancia [Formato N° 27 – Constancia de Cumplimiento de la Prestación], en el cual se indica que el monto total ejecutado fue de S/ 151,055.76; por tanto, se concluye que el Impugnante cumple con acreditar su experiencia en la especialidad por el monto total antes mencionado.
39. En consecuencia, corresponde tener por acreditado para la experiencia N° 5 del Anexo N° 8, un monto total facturado de S/ 151,055.76.

Respecto de la experiencia N° 6

40. Sobre dicha experiencia, se aprecia que el Impugnante presentó los siguientes documentos: i) contrato N° 0114-2023-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65, ii) orden de compra N° 00488, por el monto de S/ 253,177.65, y, iii) constancia de prestación N° 300-2024-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65;
41. Cabe precisar que el comité de selección, al desestimar dicha experiencia, señaló que no correspondía a bienes similares como lo establece las bases integradas, pues en el contrato y en la constancia solo hace referencia a la adquisición de un producto lácteo, pero no especifica lo requerido en la definición de bienes similares.

No obstante, el Impugnante sostiene que, para acreditar dicha experiencia, además del contrato y la constancia de prestación, de manera complementaria, en el folio 59 de su oferta, adjuntó la orden de compra donde se acredita que el objeto de la contratación era *“leche evaporada entera”*.

42. No obstante, la Entidad indica que, en la documentación presentada por el Impugnante, para acreditar la referida experiencia, no se menciona que se trate de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

“leche reconstituida y/o leche evaporada entera, ya sea en su presentación comercial o en su versión programa social”, como lo requieren las bases integradas, por lo tanto, dicha experiencia no es válida.

- 43.** Por su parte, el Adjudicatario indicó que, el contrato presentado para acreditar la experiencia N° 6 del Impugnante, no correspondería a un bien igual o similar al objeto de convocatoria, sino a un bien distinto (producto lácteo).
- 44.** Al respecto, resulta pertinente recordar que, el objeto materia de convocatoria en el procedimiento de selección corresponde a: *“Contratación de adquisición de leche reconstituida enriquecida con vitaminas A y D para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa”*.

Ahora bien, en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del capítulo III. Requerimiento de las bases integradas, se establece que la experiencia del postor en la especialidad puede acreditarse con la venta de bienes iguales o similares al objeto de convocatoria, para tal efecto se precisó como bienes similares los siguientes: *“LECHE RECONSTITUIDA Y/O LECHE EVAPORADA ENTERA YA SEA EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL O EN SU VERSIÓN PROGRAMA SOCIAL”*.

- 45.** Ahora bien, a efectos de acreditar la experiencia N° 6, el Impugnante presentó el Contrato N° 0114-2023-MTC/10.02, por el monto de S/ 253,177.65, en cuya cláusula segunda se precisa que el objeto contractual es: *“Adquisición de producto lácteo para los trabajadores que realizan labores en áreas de riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”*; y, a su vez, adjuntó la Constancia de Prestación N° 300-2024-MTC/10.02, el cual guarda relación con el objeto y monto contractual antes indicado, para mejor apreciación se reproduce la parte pertinente de dicho documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Oficina General de Administración	AENOR Gestión de Calidad ISO 9001 Contratación de bienes menores a igual a 10														
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo" CONTRATO N° 0114-2023-MTC/10.02 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2023-MTC/10-1 PRIMERA CONVOCATORIA ADQUISICIÓN DE PRODUCTO LÁCTEO PARA LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES EN ÁREAS DE RIESGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Conste por el presente documento, el Contrato N° 0114-2023-MTC/10.02 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 013-2023-MTC/10-1 Primera Convocatoria, para la "ADQUISICIÓN DE PRODUCTO LÁCTEO PARA LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES EN ÁREAS DE RIESGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES", que celebra de una parte el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, con RUC N° 20131379944, con domicilio legal en el Jr. Zorritos N° 1203, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, representado por el Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, el señor JUAN JOSÉ MALLAUPOMA SUYO, identificado con D.N.I. N° 07490302, designado con Resolución Ministerial N° 1090-2023-MTC/01 de fecha 17 de agosto de 2023, en ejercicio de las facultades contenidas en el literal e) del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01, de fecha 21 de octubre de 2019, a quien en adelante se le denominará EL MINISTERIO; y de otra parte, la empresa DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C. con R.U.C. N° 20101704352, debidamente representado por su Gerente General, el Sr. BEJAR RAMIREZ JORGE ANTONIO identificado con D.N.I. N° 43432776 según poder inscrito en el Asiento B00003 de la partida electrónica N° 00745758 del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Anónimas, de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, quien fija su domicilio legal en Av. Evaristo San Cristóbal Nro. 1917 - distrito de La Victoria, provincia de Lima y departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA; en los términos y condiciones siguientes: CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Con fecha 13 de septiembre de 2023, el Comité de Selección, adjudicó la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2023-MTC/10-1 Primera Convocatoria, para la "Adquisición de producto lácteo para los trabajadores que realizan labores en áreas de riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", a la empresa DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C., cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la "Adquisición de producto lácteo para los trabajadores que realizan labores en áreas de riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones". CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL El monto total del presente contrato asciende a S/ 253,177.65 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento setenta y siete con 65/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley. Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación, materia del presente contrato.															
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" CONSTANCIA DE PRESTACIÓN N° 300-2024-MTC/10.02 Por medio de la presente, se deja constancia que la empresa DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C. identificada con RUC N° 20101704352, ha ejecutado prestaciones para a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al siguiente detalle: <table border="1"><tr><td>TIPO DE PROCESO</td><td>: Adjudicación Simplificada N°013-2023-MTC/10-1</td></tr><tr><td>CONTRATO</td><td>: N° 114-2023-MTC/10.02</td></tr><tr><td>FECHA DE SUSCRIPCIÓN</td><td>: 11/10/2023</td></tr><tr><td>PLAZO DEL CONTRATO</td><td>: Setenta y Cinco (75) días calendario, contados desde el día siguiente de suscrito el contrato</td></tr><tr><td>CONCEPTO</td><td>: Adquisición de Producto Lácteo para los Trabajadores que Realizan Labores en Áreas de Riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</td></tr><tr><td>MONTO DEL SERVICIO</td><td>: S/ 253,177.65 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento setenta y siete con 65/100 Soles)</td></tr><tr><td>PENALIDADES</td><td>: No incurrió en penalidad</td></tr></table> Se expide la presente constancia de prestación a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente. Nombre : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Dirección : JR. ZORRITOS N°1203-LIMA RUC : 20131379944 Teléfono : 615-7800 - ANEXO 1282 Lima, 24 de enero de 2024. Atentamente, Documento firmado digitalmente OSCAR ANTONIO GARCIA ADRIANZEN OFICINA DE ABASTECIMIENTO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES HR E-034041-2024 Firmado digitalmente por GARCIA ADRIANZEN Oscar Antonio PAU 2024.01.24 14:38:55 Módulo: SRE-MTC/PAU Fecha: 01.02.2024 14:38:55 -05:00 DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C. JORGE ANTONIO BEJAR RAMIREZ GERENTE GENERAL		TIPO DE PROCESO	: Adjudicación Simplificada N°013-2023-MTC/10-1	CONTRATO	: N° 114-2023-MTC/10.02	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 11/10/2023	PLAZO DEL CONTRATO	: Setenta y Cinco (75) días calendario, contados desde el día siguiente de suscrito el contrato	CONCEPTO	: Adquisición de Producto Lácteo para los Trabajadores que Realizan Labores en Áreas de Riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	MONTO DEL SERVICIO	: S/ 253,177.65 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento setenta y siete con 65/100 Soles)	PENALIDADES	: No incurrió en penalidad
TIPO DE PROCESO	: Adjudicación Simplificada N°013-2023-MTC/10-1														
CONTRATO	: N° 114-2023-MTC/10.02														
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 11/10/2023														
PLAZO DEL CONTRATO	: Setenta y Cinco (75) días calendario, contados desde el día siguiente de suscrito el contrato														
CONCEPTO	: Adquisición de Producto Lácteo para los Trabajadores que Realizan Labores en Áreas de Riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.														
MONTO DEL SERVICIO	: S/ 253,177.65 (Doscientos cincuenta y tres mil ciento setenta y siete con 65/100 Soles)														
PENALIDADES	: No incurrió en penalidad														

Conforme se aprecia, en ambos documentos se indica que el objeto de contrato corresponde a la adquisición de un producto lácteo.

46. Agregado a ello, se aprecia que, de manera adicional, el Impugnante en los folios 59 y 60 de su oferta, ha presentado copia simple de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000488, del 18 de octubre de 2023, siendo que en la descripción del producto se señala que corresponde a *"leche evaporada entera x 400 g aprox."*; es decir, el bien objeto de contrato corresponde a un bien similar al que es objeto de convocatoria en el procedimiento de selección.

Para mayor evidencia, resulta pertinente mostrar la parte pertinente de dicho documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 23.01.00.U3

Página: 1 de 2

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000488

N° Exp. SIAF: 0000041724

UNIDAD EJECUTORA : 001 MTC - ADMINISTRACION GENERAL
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001072

Día Mes Año
18 10 2023

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): DISTRIBUIDORA SARMIENTO S.A.C. Dirección: EVARISTO SAN CRISTOB 1917 LA VICTORIA LIMA LIMA N° 1917 LA VICTORIA LIMA / LIMA / LA VICTORIA CCI: 01114100020048802193 RUC: 20101704352 Teléfono: 2449912 Fax: Moneda: S/ T/C:		N° Cuadro Adquisic: 000503 Tipo de Proceso: AS - N° 0013-2023-MTC N° Contrato: 114-2023-MTC/10.02 Concepto: ADQUISICIÓN DE PRODUCTO LÁCTEO PARA LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES EN ÁREAS DE RIESGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
095400050043	62.513	UNIDAD	LECHE EVAPORADA ENTERA X 400 g APROX. ADQUISICIÓN DE PRODUCTO LÁCTEO PARA LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES EN ÁREAS DE RIESGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. CONDICIONES: La adquisición de los bienes será de acuerdo a lo establecido en el Contrato N°114-2023-MTC/10.02, las bases integradas del proceso de selección, la oferta técnica y económica, así como todos los documentos que establezcan obligaciones para las partes. ENTREGA: Primera entrega, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N° 114-2023-MTC/10.02 Segunda entrega, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N°114-2023-MTC/10.02	4,050000	253,177.65

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					Monto		Van ... S/	
Metal Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto		S/			
0134	15.033.0064.0138.3000001.5000276	1 - 00	2.3.1.1.1.1		1,871.10			
0136	15.033.0064.0138.3000001.5000276	1 - 00	2.3.1.1.1.1		7,456.05			
0137	15.033.0064.0138.3000001.5000276	1 - 00	2.3.1.1.1.1		6,512.40			
0139	15.033.0069.0138.3000001.5000276	1 - 00	2.3.1.1.1.1		5,418.90			
0143	15.033.0069.0138.3000001.5005708	1 - 00	2.3.1.1.1.1		939.60			
0175	15.033.0064.0138.3000131.5001444	1 - 00	2.3.1.1.1.1		57,906.90			
0195	15.034.0070.0138.3000752.5005723	1 - 00	2.3.1.1.1.1		46,927.35			
0206	15.004.0005.9001.3999999.5000001	1 - 00	2.3.1.1.1.1		3,466.80			
0211	15.006.0007.9001.3999999.5000002	1 - 00	2.3.1.1.1.1		1,437.75			
0212	15.006.0007.9001.3999999.5000002	1 - 00	2.3.1.1.1.1		24,210.90			
0219	15.006.0008.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3.1.1.1.1		25,130.25			
							Exonerado : 0,00 V. Venta : 214,557.33 I.G.V. : 38,620.32 Total : 253,177.65	

Conforme se observa, la información indicada en la orden de compra, está relacionada a aquella consignada en el Contrato N° 0114-2023-MTC/10.02 y en la Constancia de Prestación N° 300-2024-MTC/10.02, pues en los tres documentos reseñados se indica lo siguiente: **i)** el objeto contractual corresponde a la “*Adquisición de producto lácteo para los trabajadores que realizan labores en áreas de riesgo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*”, **ii)** el procedimiento de selección es AS. N° 0013-2023-MTC, **iii)** el monto contractual es de S/ 253,177.65; y, **iv)** en la orden de compra se indica que deriva del Contrato N° 0114-2023-MTC/10.02.

47. En ese sentido, si bien la Entidad y el Adjudicatario señalan que en el contrato y en la constancia de prestación no se menciona que se trate de un bien similar al que es objeto de convocatoria, como lo requieren las bases integradas, sin embargo, con la presentación de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000488, del 18 de octubre de 2023, el Impugnante acreditó que el objeto de dicha contratación sí

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

correspondía a un producto similar, esto es “leche evaporada entera”, por tanto, dicha contratación sí cumple con acreditar parte de la experiencia del postor en la especialidad, pese a ello, el comité de selección omitió revisar el mencionado documento.

48. En este punto, cabe traer a colación el principio de eficacia y eficiencia, regulado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, por cuya aplicación la evaluación de la oferta no debe limitarse a verificar de modo aislado solo determinados documentos, dado que, a partir de una revisión integral de los demás documentos que conforman la oferta (concretamente de la orden de compra antes mencionada), puede identificarse la información relevante que la Entidad pretende evaluar.

En esa línea, el Contrato N° 0114-2023-MTC/10.02 y la Constancia de Prestación N° 300-2024-MTC/10.02 deben evaluarse junto a los documentos presentados en los folios 59 y 60 de la oferta (la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000488, del 18 de octubre de 2023), pues de la evaluación integral de los mismos es posible corroborar que el producto contratado constituye un bien similar al que es objeto de convocatoria en el procedimiento de selección, por lo que la contratación materia de análisis, corresponde ser considerada para acreditar su experiencia.

49. De lo antes expuesto, se concluye que corresponde tener por válida la experiencia declarada por el Impugnante en el numeral 5 de su Anexo N° 8, en un monto total de experiencia facturado por el monto de S/ 151,055.76; y, respecto del numeral 6 del mismo anexo, por un monto total de S/ 253,177.65; por lo que, sumado a las experiencias consignadas en los numerales 2 y 4 de su Anexo N° 08 y que fueron validadas por el comité de selección, acumularía en total un monto facturado de S/ 941,434.41, monto que supera lo requerido en las bases integradas.
50. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Impugnante para acreditar sus experiencias N° 5 y 6, resultan válidas para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su defecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante declarándola calificada**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

Segundo punto controvertido: Determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.

51. Conforme a lo analizado en el punto controvertido señalado en el acápite precedente, se ha declarado como calificada la oferta del Impugnante, y conforme se aprecia en el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 6 de junio de 2024, el Impugnante obtuvo un puntaje total de 96.16, quedando en el tercer orden de prelación, mientras que la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación fue descalificada y que el Adjudicatario obtuvo 94.02 puntos, quedando en el quinto orden de prelación; se tiene por tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.
52. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado y, atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD de la misma fecha, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Distribuidora Sarmiento S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2024-MPA-1 primera convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la “*Contratación de adquisición de leche reconstituida enriquecida con vitaminas A y D para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02583-2024-TCE-S1

- 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa **Distribuidora Sarmiento S.A.C.**, la cual se considera **calificada** y ocupa el tercer lugar en el orden de prelación.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa Espiga Andina S.A.C., que ocupa el quinto lugar en el orden de prelación.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** a la empresa **Distribuidora Sarmiento S.A.C.**
 - 1.4. **Disponer** la devolución de la garantía presentada por la empresa Distribuidora Sarmiento S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino De La Torre.